



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 12281202300492

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

c.aldaz@quinsaloma.gob.ec, edwin.rolando.moreno@hotmail.com, muni\_quinsaloma@hotmail.com,  
r.moreno@quinsaloma.gob.ec

Fecha: lunes 11 de marzo del 2024

A: CHRISTIAN DANILO ALDAZ GANZALEZ

Dr/Ab.:

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

En el Juicio Especial No. 12281202300492 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Dra. Venus Loor Intriago; Dra. Vilma Andrade Gavilánez; y, Dr. Jorge Arias Desiderio (Ponente), Jueces del Primer Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con Sede en Quevedo, cumpliendo con el requisito de debida motivación, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de República, incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, señalados en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo a resolver la presente acción constitucional que sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo **Mariela Johana Pincay Fernández**, por los derechos que representa en este caso a la empresa **TAGSTERTECH S.A.**, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Ab. Nery Cristina Egas Troya Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Ventanas, en fecha viernes 22 de septiembre del 2023, a las 09h14, en la que se **RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por la recurrente, se realiza el siguiente análisis:

**I**

**PRIMERO**

**1.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Los suscritos Jueces somos competentes para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, dentro de la Acción de Protección presentada por Mariela Johana Pincay Fernández, por los derechos que representa en este caso a la empresa TAXTETECH S.A., en virtud de lo dispuesto en los Artículos 76; numeral 7, literal m); 86; numeral 3, parte final; 88; 167; Y 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 208, numerales 4 y 8; 220 Y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 4 numeral 8; 7; 8 numeral 8 y 24 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **1.2.- DEBIDO PROCESO: VALIDEZ PROCESAL. -**

En la tramitación de la presente Acción de Protección, en esta instancia, se han observado las garantías mínimas del debido proceso, y los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1; 75; 76; 82; 86; 88; 417; 424; 425; 426 y 427; y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como rezan los Artículos 1, 2, 3 y 4, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez conforme lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna.

### **1.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA y PASIVA**

**1.3.1.-** La Señora **Mariela Johana Pincay Fernández**, por los derechos que representa en este caso a la empresa **TAGSTERTECH S.A.**, (en adelante, Legitimado Activo y/o Accionante), representado por la Abg. María Edelina Cabezas Cabezas, se encuentra legitimada para presentar esta Acción de Protección, por cuanto ha cumplido con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.”, en concordancia con lo establecido en el artículo 9, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**1.3.2.-** La legitimación pasiva se establece por lo determinado en el artículo 41 ibidem, por tanto, los Legitimados Pasivos son: Señores **CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, y **ROLANDO MORENO LASCANO**, Alcalde y Procurador Sindico, (en adelante Legitimados Pasivos, Accionados y/o GAD Municipal del Cantón Quinsaloma), y la Procuraduría General del Estado, con quien se cuenta, para dar cumplimiento con lo dispuesto por los Arts. 3, literal c) y 5, literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, representada por el señor **JUAN CARLOS LARREA VALENCIA** (en adelante La Procuraduría).

## **II**

### **SEGUNDO**

### **2.- ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

**2.1.-** En fecha jueves 10 de agosto del 2023, las 11h04, la ciudadana **Mariela Johana Pincay Fernández**, por los derechos que representa en este caso a la empresa **TAGSTERTECH S.A.**, interpone Acción de Protección, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón Quinsaloma, representado por el señor **CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, así como también al señor Procurador Sindico Del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ventanas Ab. **ROLANDO MORENO LASCANO**, y de conformidad con lo que dispone el Art.7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se cuenta por el Señor Procurador General del Estado.

**2.2.-** En su demanda, en lo principal, el accionante sostiene que; Mediante Resolución Administrativa N°GADMQ-PMS-A.017-2022, DE FECHA 17 DE junio del 2022, la máxima autoridad del GAD MUNICIPAL DE QUINSALOMA, resolvió probar

los pliegos realizar la convocatoria y autorizar el inicio del proceso signado con código CP-GADMQ-02-2022, "**CONCURSO PUBLICO DE DELEGACIÓN A LA INICITIVA PRIVADA DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (RTV) Y MATRICULACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CRTV)**".

**2.3.-** Mediante Acta de Evaluación y Calificación de Oferta del Proceso CP-GADMQ-02-2022, de fecha 13 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Técnica concluyen que luego de evaluar la única oferta presentada por parte de TAGSTERTECH S.A., con Ruc N°.0992825332001, correspondiente al ("**CONCURSO PUBLICO DE DELEGACIÓN A LA INICITIVA PRIVADA DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (RTV) Y MATRICULACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CRTV)**"), la Comisión Técnica recomienda a la máxima autoridad de Quinsaloma, su adjudicación a favor de mi representada esta es TAGSTERTECH S.A., por cuanto se obtuvo la calificación de 100 puntos según lo determinado en los pliegos.

**2.4.-** Mediante Resolución de adjudicación del proceso signado con el código CP-GADMQ-02-2022, de fecha 20 de julio del 2022, el alcalde del periodo administrativo 2019-2023, el señor Freddy Buenaño Murillo, adjudico a mi representada TAGSTERTECH S.A., el proceso de concurso publico CP-GADMQ-02-2022, para la contratación de la DELEGACION A LA INICITIVA PRIVADA DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (RTV) Y MATRICULACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CRTV).

**2.5.-** De fecha 09 de agosto del 2022, se suscribe el contrato de DELEGACION A LA INICITIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TECNICO, INFORMATICO MECATRONICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DEL NUEVO CENTRO DE REVISION TECNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACION DEL CANTON QUINSALOMA.

**2.6.-** De fecha 31 de agosto del 2022, se procede a protocolizar el contrato de DELEGACION A LA INICITIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TECNICO, INFORMATICO MECATRONICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DEL NUEVO CENTRO DE REVISION TECNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACION DEL CANTON QUINSALOMA.

**2.7.-** Finalmente mediante Resolución Administrativa GADMQ-AJ-016-2023, de fecha 03 de Agosto de 2023, sin motivación, sin justificación y sin informe técnico realizado por el Administrador del Contrato en cuestión, el cual debería de haber dado fe de todo el accionar y las contingencias que como empresa mi representada tuvo que absolver, lo cual y como me confiere la ley y el procedimiento solicite las respectivas prorrogas para cumplir con lo pactado en dicho contrato; mas sin embargo, mediante

la resolución administrativa mencionada se resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato del proceso de Concurso Publico No. CP-CGSDMQ-002-2022. "DELEGACION A LA INICITIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TECNICO, INFORMATICO MECATRONICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DEL NUEVO CENTRO DE REVISION TECNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACION DEL CANTON QUINSALOMA."; supuestamente por incumplimiento de la cláusula 13.2 literal d) del contrato.

**2.8.- Acto u omisión de la entidad que generó la violación de derechos constitucionalmente tutelados:** El acto administrativo violatorio de los Derechos Constitucionales, es la Resolución Administrativa GADMQ-AJ-016-2023, de fecha 03 de Agosto de 2023, suscrita por el Ing. Cristhian Danilo Aldaz González en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma.

**2.9.- Derechos que se consideran vulnerados:** la accionante, considera que se han vulnerado sus derechos, al trabajo, contemplado en el Art. 33 de la Constitución; a la Seguridad Jurídica, invocando en el Art. 82 de la Constitución; a desarrollar actividades económicas en el Art. 66 numeral 15) de la Carta Magna; y así como a recibir decisiones motivadas garantía prevista en el Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República; los Arts. 33; 34; 35, 66 numeral 1 y 2, Art. 76 numeral 7 literal l), 82; ibídem. Art. 3 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos; Arts. 4 literales a) y b), 6, 17, 19 de los Deberes Generales de los Estados Parte; y, Art. 115 del Código Orgánico Administrativo.

**2.10.- Pretensión o petición concreta:** la accionante en su pretensión inicial solicita que;

**2.10.1.-** Por los antecedentes expuestos, solicita que se acepte la presente Acción de Protección, consecuentemente DECLARE LA VULNERACIÓN de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, el derecho a recibir decisiones administrativas motivadas y el derecho a desarrollar actividades económicas, reconocidos en la Constitución, consagrados en los Art. 11 numerales 2, Art.33, Art.66 numeral 15, Art.75, Art.76, Art. 82, Art.326, Art.417, Art.424 y Art.425 de la Constitución de la Republica y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**2.10.2.-** Como consecuencia de esta declaración de vulneración de Derechos constitucionales, se declare DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADMQ-AJ-016-2023, de fecha 03 de agosto del 2023, suscrita por el Ing. Cristhian Danilo Aldaz González, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma; y de cualquier otro acto administrativo que atente y vulnere los derechos de mi representada.

**2.10.3.-** Ordenar que la empresa TAGSTERTECH S.A., continúe con la ejecución del proceso de concurso publico CP-GADMQ-02-2022, para la contratación de la DELEGACION A LA INICITIVA PRIVADA DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (RTV) Y MATRICULACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CRTV).

**2.10.4.-** Como reparación integral material, se sirva ordenar al Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Quinsaloma, compensar económicamente al pago de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a favor de mi representada, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**2.10.5.-** Remitir lo resuelto en la presente causa a la Contraloría General del Estado y al Servicio Nacional de Contratación Pública, para que investiguen y sancionen al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma, por su decisión arbitraria y atentatoria a los derechos fundamentales de las personas.

**2.10.6.-** Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma, ofrezca disculpas públicas a la empresa TAGSTERTECH S.A. y a sus miembros, a través de un medio de comunicación escrito de gran circulación en el país, así como también en la página web institucional del GAD en mención.

**2.10.7.-** Que se brinde la facilidad y firma de autorización para la apertura de los módulos del usuario que elimino y usuario bloqueados con respecto. En gestión con la ANT directamente.

**2.10.8.-** Que se conceda la medida cautelar de suspensión fundamentada en la sección IX de la pretensión inicial.

### III TERCERO

#### EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

**3.1.-** En la audiencia pública efectuada el **14 de septiembre del 2023, a las 14h00**, ante la Jueza *A quo*, las partes procesales efectuaron la exposición oral de sus fundamentos, así, en lo principal sostuvieron:

**3.1.1.- EL LEGITIMADO ACTIVO MARIELA JOHANA PINCAY FERNÁNDEZ, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN ESTE CASO A LA EMPRESA TAGSTERTECH S.A., A TRAVÉS DE SU AB. LOPEZ FIERRO JOSE JOAQUIN, EN LO PRINCIPAL SEÑALÓ:** Gracias, señora jueza. Muy buenos días a todos los presentes, buenos días a los abogados de la del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Quinsaloma, muy buenos días, buenas tardes a todos los que se encuentran conectados de manera online, comparezco a nombre y representación de la accionante de la presente causa mi intervención. Va a ser muy breve su señoría. En la presente causa, su señoría se ha presentado una acción de protección en contra de la resolución administrativa GADMQ-AJ-016-2023, la cual resolución emitida resolución de emitida por el gobierno autónomo municipal del cantón Quinsaloma y firmada por el señor alcalde del cantón Quinsaloma, el ingeniero Danilo Aldaz González. Se ha presentado la siguiente acción de protección por considerar que esta resolución, un acto de poder público de autoridad no judicial, viola derechos constitucionales. Y me voy a referir precisa en exactamente solamente al a la garantía de motivación regulada en el artículo 76.7 literal. L de la Constitución de la República del Ecuador previo a eso su señoría es muy importante. Quiero dejar claro que no es intención de esta defensa técnica de que su autoridad analice algún tipo de cláusula contractual o incumplimiento contractual o daños y perjuicios. No es la intención de esta defensa técnica lo mencionado, en virtud de que conocemos y sabemos de qué esas son cuestiones efectivamente de mera legalidad. No obstante,

eso no significa. Eso no significa que todo acto de poder. Público puede ser analizado en su esfera constitucional y su autoridad si verifica y constata que existe violación de derechos constitucionales. Así pueda así pueda declararnos bien. Se ha declarado, la violación de derechos constitucionales por lo siguiente, señoría y en especial a la garantía de motivación, si usted puede darse cuenta de la resolución impugnada en la parte resolutive en el artículo 1 se establece lo siguiente, declarar la terminación unilateral del contrato proceso de concurso público número CPSDGMQ-CC2-2022 delegación a la iniciativa privada para el diseño, construcción, obra civil, suministro y montaje de equipamiento técnico informático, mecatrónico y puesto en funcionamiento, operación y administración del nuevo centro de revisión técnica vehicular y matriculación del cantón Quinsaloma. Amparado en las dispuesto en el artículo 92, numeral cuatro y artículos 94, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación pública por incumplimiento en las cláusulas 13.2 literal D del contrato. El artículo 94, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del sistema de contratación pública establece que son causales para terminar para terminación del contrato punto 1 e incumplimiento contractual y el punto tercero, me permito leer de manera textual. Y al punto tercero si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, bien en virtud de que el recital resolución señala esas dos esas dos causales. Era obligación en virtud de la garantía de motivación. En este caso. De la de la demandante que la entidad demandada pueda justificar estos 2 puntos en la resolución mencionada y dentro de la resolución en la parte motiva, en la parte motiva de la misma. Señala la mencionada institución, lo siguiente, y me permito leer y está en la parte después de la parte décima. Señoría dice que la empresa TAXTECH S.A. dentro del acta de transición de fecha 25. De noviembre de 2002. Se comprometió a asumir el 30% del personal que labora en la unidad de tránsito de transporte terrestre y seguridad vial de la municipalidad para que labore en el centro de revisión técnica vehicular, lo cual a partir del 1 de abril del 2003 empresa concesionada ha dejado de cumplir, ya que los dos trabajadores de la municipalidad, señores Elausia Isaura Montoya Andrade y el señor Edison Efrén Estrada Polo han estado presentando servicios en la CRTV de la empresa TAXTECH S.A hasta. El 31 de marzo. 23, fecha en la que se reintegran al municipio del cantón, Quinsaloma ese es 1 de los primeros argumentos, como ellos establecen que existen comiendo contractual, No obstante, no existe constancia y nunca dentro de dentro de expediente administrativo alguno y nunca se notificó a la empresa TAXTECH S.A de que estos supuestos función de que la de este de este, de esa supuesta anomalía. O de algún tipo de requerimiento por parte del GAD de Quinsaloma haciéndole saber a la empresa accionada. ¿Oiga usted con usted, usted y yo tuvimos este, tuvimos este este acuerdo y ahora estos dos funcionarios, ustedes los ha enviado directo al GAD municipal, usted les ha hecho saber que ya no pueden trabajar con ustedes, cómo es esto? No existe ningún tipo de comunicación al respecto ni de ni de solicitudes del derecho a la defensa, a la compañía, a la compañía demandada para que la compañía pueda en este caso, responder algún tipo de petición, nada a nada al respecto. Por lo tanto, podemos ver de qué es violatorio. En este caso se viola el derecho a la defensa de la de la compañía punto 1 punto segundo dice que el 23 de mayo del 2023 y el 11 de junio del 2023 se suscriben los oficios número 001, UTTCBQ-GADMQR-2023 por parte del administrador del contrato y el fiscalizador, respectivamente. Los que contienen los

avances, sustentos técnicos y económicos del contrato referido en los párrafos que anteceden, dentro de lo cual se explican sus avances. Evidenciando que en base al cronograma establecido en el proceso del ADN. Tiene un avance apenas el 13.58%, cuando el plazo de la inversión era 180 días, a partir de la suscripción del contrato de febrero del 2023, lo que a la fecha no se ha dado. Por lo tanto, existen incumplimientos contractuales con responsabilidades de TAXTETECH S.A. Como lo manifesté, su señoría no es intención de esta defensa que su autoridad revise si existió o no incumplimiento contractual. Por qué esta defensa es conoedora de su autoridad, no tiene competencia al respecto, No obstante, su autoridad sí tiene competencia en verificar, al menos que exista una suficiente motivación y que se ha respondido en este caso los descargos que ha emitido la entidad demandada por lo menos con una motivación suficiente. Y es. Vendido en esa parte la cláusula pongo a disposición y entrego su señoría aquí ante el actual de su despacho diferentes solicitudes de suspensión de obra por diferentes, por diferentes, por diferentes razones, como por ejemplo por lluvias como por ejemplo por si diferentes causas de caso fortuito y fuerza mayor y muchos y la y todos esos fueron aprobados por el gad del cantón del cantón Quinsaloma, mediante memorando un número 004 ATSQ 2023. Por ejemplo, le dice el abogado Rolando Arana, que era el administrador del contrato. En cuanto en atención al oficio fases RTB 06 Quinsaloma 2023 suscritos por la magíster Mariela Pincay, representante de TAXTETECH S.A, relacionado a la activación de los servicios y actualización de la plataforma a la ANT en conjunto con la presentación del nuevo tarifario 2023, produce más retraso en la activación del servicio en las nuevas instalaciones CRTB Quinsaloma por parte de la agencia también a poner a su conocimiento que se ha procedido a aceptar la suspensión del plazo de 30 días del contrato delegación de la iniciativa privada. 1 así también existe solicitud de suspensión de fecha 8 de diciembre del 2022 y así también se pone a su a su conocimiento de la aceptación de los mismos. Entonces por 3 ocasiones, su señoría por 3 ocasiones se aceptan sus pensiones por diferentes épocas de 30 días de esos 30 días, 60 días. Aquí está todos los desarrollados, por ejemplo, en los siguientes 60 días mediante memorándum número 005-UTTSBQ-2023 la cual en su parte pertinente, dice el jefe, el administrador del contrato que se acepta la suspensión del plazo de 60 días. Y así también. Así también como la segunda solicitud realizada el 2 de febrero 2023 al 9 de marzo, en el cual se acepta la suspensión de los días solicitados. Estas estas solicitudes y estas aprobaciones por parte del Gobierno autónomo municipal del cantón Quinsaloma, no son desarrollados su señoría en la resolución. Entonces no se entiende cómo una resolución puede ser motivada y puede garantizar en este caso la garantía de todo ciudadano de recibir respuestas motivadas por parte del Gobierno autónomo del campo por parte del Gobierno autónomo del cantón, Quinsaloma. Bueno si es que en las en las claves en la en uno de los considerandos donde se establece la donde se establece la resolución de terminación del contrato, no se responde, no se responde, no se responde suficientemente en cuanto a esto, diciéndole mire usted pidió la suspensión es verdad, pero esta suspensión no tiene nada que ver con esto, o sea, dando a. Respuesta dando respuesta como conforme lo exige el artículo 76.7 literal. L de la Constitución de la República del Ecuador, señora jueza, por lo tanto, su señoría en esta parte de la sentencia podemos ver que existe una incongruencia ante las partes conforme lo desarrolla sentencia de Corte Constitucional, 115817EP/21. En el

párrafo 86 y me permito leer, hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, incongruencia frente a las partes, o bien no se ha contestado alguna de las cuestiones que el sistema jurídico ley o la jurisprudencia impone y abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones. Aquí esta esta resolución, señorita adolece de incongruencia porque la máxima autoridad en este caso no da respuesta, no descarga no de no responde con los parámetros mínimos de motivación. En cuanto a en este caso, el descargo presentado por la compañía demandada. Así también su señorita una vez que el gobierno autónomo municipal del cantón Quinsaloma da a conocer a la compañía demandada la intención de terminar el contrato mediante oficio número CRTB030-Quinsaloma 2023, de fecha 29 de junio del 2023. La compañía hace una respuesta y le manifiesta en este caso a la máxima autoridad y al administrador del contrato de por qué no se podría establecer de que ellos se encontraban, por qué no se podría concluir que ellos se encontraban en etapa de incumplimiento. No obstante, este tipo de respuesta nunca fue respondida, no se responde en la resolución, no se analiza por qué en este caso la respuesta era incongruente, era incoherente o era ilegal conforme se encontraba obligada a la entidad pública a realizar de acuerdo a la garantía de motivación establecida en el Artículo 76.7, literal I de la Constitución. Finalmente, señorita, que se establecen, se establece aquí en la parte de la resolución que. Sí que se termina el contrato por cuestiones de multas. No obstante, la resolución, tampoco si usted analiza y ve, se desarrolla, que se desarrolla en cuestión de las multas, se desarrolló que se les notificó a las multas a la compañía que esta respondió, por qué esta respuesta, este descargo, emitido en cuanto a las multas, no es procedente que se le notificó igual sobre las multas que se le dio el derecho a apelar a la entidad demandada la máxima autoridad, conforme lo establece la Ley Orgánica de servicio, la Ley Orgánica de servicio público. En su reglamento. Nada de esto, se nada de esto se establece. Nada esto se da se viola el debido proceso. En la presente causa se viola la garantía de motivación cuando no se responde los argumentos relevantes en este caso de la compañía demandante y su autoridad podrá haber en el presente caso que existe en esa resolución violación de derechos constitucionales, su señorita, como los determinados y como los mencionados, en especial violación a la garantía de motivación, estableció el 76.7. Literal L en la Constitución. Cuando se menciona aquí en la parte resolutive de que se ha terminado este contrato por multas y ni siquiera se desarrolla cuando se ha sido notificado a las multas el derecho a la defensa ni nada por lo visto, viola la garantía de motivación cuando se establece que existe un incumplimiento, sin embargo, no hacen, no se hace mención en la resolución de toda de todas las los memorándums oficios en donde la propia entidad demandada con sede y acepta a las compañías demandante los plazos establecidos. Nada, simplemente la señorita es una resolución arbitraria y un capricho. En este caso, el gobierno autónomo del cantón Quinsaloma y esa es la razón por la cual hemos acudido ante su autoridad para que su autoridad como jueza garantiza derechos constitucionales, garantiza en ese caso el los derechos constitucionales mencionados a la compañía demandada y declaren la nulidad constitucional por falta de motivación y por violación al debido proceso, es garantía del derecho, el derecho a la defensa de la resolución administrativa GADMQ-AJ-016-2023 por las consideraciones expuestas en



mencionadas por todo lo mencionado, su señoría hago entrega sobre los documentos mencionados es importante mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo cuarto a la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, la carga de la prueba. En este caso la tiene la entidad demandada, No obstante. No obstante, presentamos la documentación para que su autoridad lo analice y por todo lo mencionado solicitamos su autoridad que declare con lugar la presente acción de protección, declare la nulidad constitucional de la resolución administrativa GADMQ-AJ-016-2023 por violación al artículo 76.7 literal. A de la Constitución de la República del Ecuador, violación al derecho a la defensa y así también solicitamos de que se retrotraiga. El proceso hasta antes que esa resolución haya sido emitida y que su señoría disponga como medida de reparación íntegra o medida de reparación de que en vista de la nulidad constitucional de la presente resolución que el con que el contrato siga activo hasta que hasta que el GAD Quinsaloma garantice los derechos constitucionales de la entidad demandante. Hasta aquí mi intervención, señora jueza, me reservo el derecho a la réplica y entregó la documentación mencionada a la señorita actuarial del despacho.

**3.1.2.- EL LEGITIMADO PASIVO ABOGADO ROLANDO MORENO LASCANO EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO EL CARTÓN QUINSALOMA, QUIEN REPRESENTA ASÍ TAMBIÉN AL INGENIERO CRISTIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO CENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA:** Hacia los reiterados saludos, está bien. ¿Como usted ha podido escuchar, señora jueza? Perdón que 20 minutos para su intervención abogado, hace como se le concedió la. Parte accionante. Gracias, sí, conozco de. ¿Cómo ha podido escuchar a la defensa técnica de la parte accionante? ¿Realmente han venido variando las circunstancias? ¿Desde cuándo plantea la primera petición inicial de acción de protección? Luego al nosotros haber contestado como gobierno autónomo descentralizado represento. Resulta que. ¿Ya no les pareció que así tenía que ser? La petición y claro dentro de su derecho conceden a reformar, obviamente, en función de lo que nosotros ya habíamos respondido por escrito. Luego proceden a cambiar. Los derechos presuntamente vulnerados, señora jueza constitucional. Y, que ahora ya no son como. 6, 7 derecho. Ahora eran cuatro en la reforma de la demanda y por último termina ninguno. Es decir, desde aquí estamos dotando señora jueza, que no hay ese acápite de ley que permite a uno mantener una propuesta con la cual se cree vulnerado el derecho, ahora voy a dar contestación a lo que acaba de decir la defensa técnica en el sentido de que enfoca temas de la administración anterior. Si bien es cierto este contrato viene de la administración anterior 2019 2023 y la firma. El, 9 de agosto del 2022 con la empresa TAXTETECH, pero ¿qué sucede, señora jueza? Que en este contrato establece puntuales cláusulas que son de obligación de las partes, son contratos con entidades del Estado como en la municipalidad y con una empresa privada a quien le hacen una delegación de ciertos servicios en el centro de revisión técnica vehicular de Quinsaloma es bien claro en la cláusula octava establece cuáles son los parámetros de los plazos, son los que se tendría que ejecutar la obra de prestación de servicios. Y lo dice claramente el 8.2. Que tenía que hacerlo la primera fase en 30 días a partir de la firma del contrato, luego que tenía que hacer una implementación. En 60 días a partir de la firma del contrato será jueza y eso dice el contrato. No lo digo yo. Lo dice

el contrato firmado con anterior. Con la empresa TAXTETECH y en la tercera fase dice que tenía que cumplirse totalmente con la aplicación, como poner en funcionamiento la parte tecnológica, la parte del sistema mecatrónico, que es la revisión técnica vehicular en 180 días a partir de la firma del contrato, es decir, a partir del 9 de agosto de 2022. Claro cierto es como manifiesta que le han dado prórrogas en la administración anterior. Si nosotros contabilizamos, señora jueza. Que tenía 6 meses para terminar la obra totalmente. Es decir, tenía que pasar. A septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero y febrero del 2023 que tenían que entregar. Presuntamente, se dice que sí hubo una prórroga, una de 60 días. Luego es así, está aprobada por el alcalde anterior, hemos verificado que está aprobado, pero hay un plazo de 30 días que supuestamente le da al administrador del contrato sin ser la autoridad delegante, el administrador es administrador, él no puede extender o atribuirse funciones que no le competen y, sin embargo. Le da 30. Días en el peor de los casos señora jueza. Estaríamos sumando 90 días, 3 meses. Si nosotros contabilizamos que en febrero tenía que terminarse supuestamente con el contrato y luego teníamos más. Tendríamos arriba y tendríamos hasta ma. Es decir, a más tardar con esos 90 días, era defensa técnica, manifiesta. Debían haber entregado la obra totalmente funcionando al 100%. En el mes de mayo, pero ocurre que no, que a partir de la suspensión corren los tiempos y eso no es así. El derecho y la contratación pública establece claramente los parámetros. Por lo tanto. Se hace una primera reunión. Del alcalde con los directores para solicitar información de cómo se encuentra la municipalidad a partir de que asume el 14 de Mayo sus funciones. Luego de esto, en relación a la temática a través de la unidad de tránsito. De nuevo administrador que fue destinado el tecnólogo Zapata. Se hace una invitación a la señora Mariela Pincay, delegada de TAXTETECH, tenía una reunión, se mantiene esa reunión, en esa reunión supuestamente la señora Mariela Pincay tenía que haber cumplido los plazos contratados y si nosotros vamos viendo, señora jueza, la temática de esta acción, no tiene nada que ver con el tema constitucional estamos hablando como la Defensa técnica de un tema de un contrato. ¿De un tema de una delegación lo que? Estoy manifestando el tema de un. Contrato de un tema de una delegación. ¿Y qué sucede? Que luego de esa reunión, el 7 de. En el mes de mayo. Con el alcalde, unos concejales que asistieron la señora María Pincay se comprometen a terminarse esta esta esta obra, no lo cumple. Pasa señora puesta en mes de mayo completo. Va a ser de junio, es decir, ya eran 60 días más, señora jueza. Y se tiene que entender que es la administración pública que ver a los recursos del Estado no es una administración del alcalde privada, por lo tanto, se tenía que tomar decisiones de acciones porque podía ser objeto de observaciones, como podría ser también de parte de la Contraloría como órgano rector. De las instituciones públicas entrarme tu señor juez. Y la contestación manifiestan que ellos nunca fueron, notificados. Sin embargo, lo acaba de decir. El señor el abogado de la defensa técnica que sí recibieron las notificaciones, pero no recibieron completas, no sé a qué se refiere de completo, porque en realidad se hizo el trámite conforme lo establece la Constitución conforme lo establece la Ley del Servicio Nacional de contratación pública, su reglamento, la ordenanza con la cual se aplicó este contrato, el mismo contrato, señora jueza que establece claramente los procedimientos que se tenían que llevar y así se hizo el debido proceso. Considerado lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y con fecha 19 de junio se les hace la

notificación señora jueza con porque justamente el artículo 95 de la ley de servicio del Sistema Nacional de contratación pública, que dice claramente que deberá de entregarse esa notificación adjuntando tanto el informe del administrador como el informe de fiscalización, los cuales fueron apuntados informe el administrador. De 6 hojas útiles informe de fiscalizado en cuatro hojas útiles que constan en la notificación. Y en el artículo 95 de la ley del sistema de contratación público establece si no jueza que le concede 10 días término para que la parte que ha sido notificada por presunto incumplimiento lo pueda corregir dentro de esos 10 días presenta. La, la señora Mariela Pincay, señor presa. Presenta esta carpeta. Que está apuntado en el proceso, nosotros nos. Juntábamos copias certificadas. Para el momento oportuno y en esta carpeta habla de las obras que hicieron en el 2022. Tiene el trabajo que hicieron en 2022 en la fase 1 y en la fase dos. No nos dice aquí absolutamente nada en las fotografías que adjuntan que los trabajos estén ya terminados de que lo de que era exista ya aquí viene señora jueza, pues esto es lo que nos indica. En ejecución que estaban trabajando y cómo estaban trabajando. En función de los cobros que venían haciendo, lo que reportará al mes las ganancias, se puede decir o la utilidad lo iban haciendo poco a poco. Esta es la forma cómo se encontró la obra entonces, en virtud de eso y con la susceptibilidad del señor alcalde después de notificado, señora jueza. 19 de junio de 2023. Cuando verifica que ante los informes no existe la terminación total de la obra ni siquiera en el mes de julio. A tal punto que el alcalde se ve obligado señora jueza obligado por las circunstancias a tomar la decisión de declarar Bajo resolución administrativa GADAJ016 2023, unilateral conforme así lo determina la ley del Sistema Nacional de contratación pública, señora jueza. Si consideramos las resoluciones, esta resolución y las administrativas señora jueza y la misma ley establece que ante una resolución administrativa podrán operar cualquier reclamo de una instancia, menos la constitucional. Eso dice claramente el artículo 95 señora jueza de la ley del Sistema Nacional de contratación pública. Existe un contrato firmado, el cual incumplió permanentemente a partir al menos desde cuando asumió la función la administración actual el incumplimiento permanente no ha habido un informe a tal punto que en el primer informe únicamente llegan a 13.52% y en otro informe previo a la declaratoria de la generación unilateral sin la fuerza, apenas llegan un poco más al 14%, es decir en qué circunstancias podría seguirse dando que mantenga TAXTECH esa concesión cuando quien incumplió sus deberes y derechos que están en el contrato y que son obligación de las partes, es justamente la empresa TAXTECH de qué violación de derechos se puede hablar cuando la resolución está claramente motivada conforme las normas de la Constitución conforme las normas establecidas en. La ley del Sistema Nacional de contratación público, conforme lo establecen nota conforme lo establece las atribuciones que tiene el alcalde dentro de sus funciones, que establece el artículo 60 de cotas señora jueza en tal virtud también se ha hecho el énfasis en la resolución, aparte de las normas legales, también la parte pertinente que fue la causal con la cual tuvo que tomar la decisión de la resolución. Es decir, debidamente motivado respetando la seguridad jurídica, aquí se ha querido pretender en esta acción, señora jueza. Ocultar la información ocultando información porque ellos no dicen. Que si estuvieran notificado. El 19 de junio de presunto incumplimiento. Por qué no dicen que esa notificación estuvo el informe del administrador y estuvo en la informalidad el informe

de fiscalización y hay consta claramente que ya había superado el 5% del valor de las multas estaba, ya habíamos llegado al 9%, señora jueza. Por lo tanto. Quién viola la ley quien viole el derecho que hubiera quien incumple el contrato porque este fue un contrato con la institución pública de carácter administrativo, es justamente la empresa TAXTETECH. A tal punto que la misma Corte Constitucional tiene pronunciamientos al respecto cuando ocurre contratos administrativos con entidades del Estado y con personas naturales o entidades jurídicas privadas. La sentencia 01-16PJOCC del caso 0530 que es de mucha relevancia en el cual la Corte Constitucional desestima unas legislaciones de protección, justamente porque hace abuso del derecho constitucional. La misma ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, señora jueza establece claramente en el artículo 40 cuáles son los requisitos, los requisitos, dice inexistencia de otro mecanismo, inexistencia de otro mecanismo y la ley del Sistema Nacional de contratación pública. En el artículo 95 dice claramente. Que cuando son contratos con entidades del Estado se tiene que manejar a través del sistema procesal ordinario, que es a través del contencioso administrativo, mediante un tribunal contencioso administrativo, señora jueza en el caso de que se sienta afectado a la parte de la empresa TAXTETECH el mismo artículo 42 que es el que nosotros solicitamos, se aplique señora jueza numeral cuarto es cuando el acto administrativo dice, puede ser impugnado en la vía judicial. La pregunta es ¿Dice algo que se demuestre que no sea eficaz? Aquí no ha logrado demostrar aquí lo que estaba haciendo es únicamente ir directamente. Si fuera así, señora jueza, o sea toda Constitución abarca muchos derechos de los ecuatorianos, Muchísimos, entonces todas las demandas, todo sería por acciones de protección, no es así, Es abuso del derecho, es abuso de las normas legales. la Constitución está obviamente que puede ser utilizada y puede ser aplicada, pero en casos puntuales, pero no es generalizado. Y parecen los pronunciamientos, como le decía de la Corte Constitucional en este que le dice, es de la vía ordinaria que tiene que utilizarse porque aquí hay un contrato con el estado. La otra causa. Caso 2754-17EP de la Corte Constitucional, sentencia, 2754. Así también esos contra, dice la CNT, una empresa del Estado asimismo una proveedora, una proveedora con la empresa del Estado. Le dicen que ha incumplido, le hacen del debido proceso, Ah no planteamos la acción de protección, pero llega la corte constitucional. ¿Qué dice la Corte Constitucional? Abuso del derecho inapropiado la aplicación de las normas constitucionales porque existe una vía expedita cuando esa vía no fue expedita, podría plantearse este tipo de acciones. En tal virtud señora jueza, nosotros hemos solicitado dentro de esta causa que para que usted tenga mayores elementos de convicción a más de la prueba documental a más de la prueba testimonial que está adjuntada en nuestras contestaciones, hemos solicitado una prueba pericial conforme así lo determina el. Artículo 16 del código orgánico de la de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Que son autoridades creen que tienen y considerar necesario, puede solicitar o puede disponer que se haga las pericias correspondientes para poder recabar la mayor cantidad de información que le permita a usted tener la clava, condición de que lo que le está diciendo la municipalidad lo tanto Quinsaloma es lo que realmente ha sucedido nosotros hemos sido muy respetuosos de los derechos de las personas, en ningún momento sea que dio atropellar. Derechos de nadie. Simplemente esto es una situación por un

incumplimiento de contrato de la empresa TAXTETECH supera a. Tal punto señora jueza que cuando se hace la resolución con fecha 3 de agosto ya iba a cumplir 365 días casa a 5 días de cumplir 365 días A 5 o 6. Días, es decir. 1 año de cumplir de la firma del contrato de TAXTETECH cuando inicialmente en los 6 meses. Entonces, para que usted se dé cuenta si no cuesta que la municipalidad ha sido confirmada de consecuente y ha sido tolerante en sus tiempos, a tal punto que ya no podía dejar pasar hasta que llegue a 1 año, Imagínese la repercusión. Legal que podría tener el. Alcalde con la Contraloría general del Estado. Y eso que les da, nadie entonces, ante estas situaciones es que se vio. Obligada. Es por eso que nosotros de la petición concreta sin respuestas solicitamos que se declare sin lugar la acción de protección por desnaturalizada y abuso de la administración de Justicia, porque se incumplió un contrato y que mejor la empresa debería de pagar esa multa del 1 por 1000 a la municipalidad y que también usted señora jueza le fije una multa de costas procesales porque se está utilizando los recursos del Estado en esta audiencia en este proceso que pueden ser utilizados por personas que realmente necesita el auxilio de la justicia, en tal virtud señora jueza dentro del debido proceso y usted nos permitirá en el momento oportuno practicar las pruebas correspondientes donde nosotros daremos inclusive mayor, ascendernos dicho y usted sabrá darse cuenta de que el la posición de la municipalidad ha sido la posición legal que tenía que asumir que lo han asumido muchas instituciones porque el caso contrario maquíllese qué sería, qué sería de este abuso de naturalizado de la acción de protección, a un contratista no cumple le pone notifica que ha incumplido. Luego no contesta, no cumple. Con decir que con esta documentación han subsanado. Con la prueba que ha presentado a subsanado lo que dice el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación pública, no ha subsanado Nada, simplemente ha dado a conocer vean hasta aquí estamos, déjenos ver si terminamos y eso no funciona en la administración pública señora jueza no es una propiedad de una persona en particular, la municipalidad de un cantón, más aún con un servicio de esta naturaleza que estamos sujetos hoy, señora jueza, estamos sujetos a que por el incumplimiento que tuvo TAXTETECH, posiblemente a lo mejor la ANT nos quite la competencia de tránsito. Porque ahorita solamente se estaba haciendo qué revisión visual y cuando lo que se tenía que hacer es haber implementado ya a partir del mes de febrero y no digamos febrero con la prórroga, con la con el aplazamiento a partir del mes de Mayo. se tenía que haber implementado ya la revisión técnica vehicular mecatrónica con aparatos y sistemas informáticos que permitan tener una lectura cabal de la revisión de los vehículos. En el cantón Quinsaloma. Y estamos sujetos a lo mejor a esa situación. Que se pueda generar por qué, por culpa de la empresa TAXTETECH, porque no cumplió el contrato que tenía que haber cumplido en su debido tiempo. En tal virtud me ratifico la retención señora jueza y me reservo el derecho de la réplica.

**3.1.3.- REPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO MARIELA JOHANA PINCAY FERNÁNDEZ, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN ESTE CASO A LA EMPRESA TAGSTERTECH S.A., A TRAVÉS DE SU AB. LOPEZ FIERRO JOSE JOAQUIN:** Gracias su señoría me permito responder de la siguiente forma lo mencionado, la respuesta a cabo, la acción de protección por parte del Gobierno autónomo municipal del cantón Quinsaloma, primera instancia señoría, al analizar la contestación a la demanda, su autoridad puede darse cuenta. Que existe incoherencia en argumentación y la razón por la cual la argumentación es

incoherente es porque por primera parte manifiestan de que esta causa debe ser resuelta por el tribunal contencioso administrativo y se alega no la tercera causal que no se ha desarrollado. La tercera causal el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales. Y, Por otra parte, le piden a usted que realice una pericia que realice una pericia que realice para que se dé cuenta usted, cuánto tiempo de verdad o no se cumplió el contrato que analice y vea las cláusulas contractuales y pueda analizar con la pericia solicitada, si existe o no incumplimiento, lo cual su autoridad podrá darse cuenta de que por una parte en la parte demandada pretende que usted, su señoría. Se convierta en jueza del tribunal contencioso administrativo. No, aquí su señoría no estamos, analizando no usted como manifesté, no tiene competencia para analizar incumplimientos o no incumplimientos, aquí su autoridad tiene que analizar si existen violación de derechos constitucionales y al argumentar esta defensa técnica eh que existe violación a la garantía de motivación conforme garantía de motivación y la garantía del debido proceso que incluso me he el artículo 14 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, me permite innovar los fundamentos de hecho. Es conforme se conforme se lo realizó. Era obligación en este caso de la parte demandante, poder establecer a sus autoridades y poder decirles, vea, señora jueza, el señor manifiesta que se viola la garantía de motivación, lo cual está a su señoría a valga la pena decirlo, la violación a la garantía de motivación se encuentra, se encuentra presentado en el alcance de la demanda que se lo realizó y por el por el cual su autoridad suspendió la audiencia pasada. Entonces lo que aquí se debía decir es lo siguiente, a ver si una jueza, el señor dice que no se le ha respondido, entonces aquí está la respuesta, miren el artículo en la en él, considerando tal usted puede dar cuenta que se le responde en el considerando tal usted se da cuenta que se le responde que la motivación sea correcta, no es sea correcta, esa no es su competencia porque usted no ve corrección de motivación. Si usted, si usted tiene que ver suficiencia que son otras cosas diferentes, pero aquí se le responde su señoría aquí se le responde, entonces usted podrá darse cuenta de que se le garantiza en este caso la garantía de motivación, que eso tuvo que haber demostrado está, no está demostrado eso. Su señoría no está demostrado, su autoridad, la alegación presentada por el abogado de del GAD municipal del cantón Quinsaloma, se ha basado en cuestiones contractuales en que decir que ahora van a perder la competencia, cuestiones que qué les ha hecho un daño o que TAXTECH más tienen que pagarles con cuestiones completamente alejadas. De los argumentos expuestos ante esa autoridad ante ha argumentos expuestos en la presente acción de protección dice lo siguiente, se ha mencionado, se hace mención incluso sobre las prórrogas que se presentaron las prórrogas en la de la administración anterior y dice manifiesta sí, pero no son prórrogas que presentó el GAD municipal de ahora fue el alcalde anterior, o sea reconoce en este caso que la administración sí concedió estas prórrogas que fue lo mencionado que fue lo mencionado, esta defensa técnica que manifestó que la resolución era inherente porque se declara terminado el contrato por supuestamente incumplimiento cuando había documentos en donde se establecía de que se concediera un prórrogas. Y responde, sí es verdad, señora, jueza, sí existieron esas prórrogas, pero sabe que no fueron emitidas por nosotros. Fueron dadas por el administrador, fueron por la administración anterior y. O sea, eso significa que porque el alcalde anterior y los funcionarios anteriores concedieron

esas prórrogas, eso no sé si eso significa de que ellos no, eso no tienen que ver nada de ver con nosotros y fueron ellos, eso ya terminó, terminó, la terminó la alcaldía, el alcalde pasado y terminó la responsabilidad hacia nosotros, eso tiene coherencia, tiene lógica a eso su señoría menciona también luego de que dice sí, pero es que esa prórroga le dio el administrador del contrato cuando él no tenía competencia. Menciona, es decir, hay un funcionario administrador de un contrato funcionario público que ha emitido un acto favorable al administrado. Y simplemente el GAD municipal del cantón Quinsaloma, pretende desconocerlo. Cuál es el trámite de su señoría cuando alguien hace un da un trámite favorable a la administración conforme al artículo 130. y punto dos del COA, una acción de lesividad, una declaración de nulidad por oportunidad 130.1 y conforme a 115 del COA, una acción de lesividad si existe un acto favorable a la administración y en un acto favorable al administrado y la administración quería revocarlo, entonces tenía que seguir el procedimiento establecido en la ley para dejarlo sin efecto, pero no simplemente alegar y decir no, yo no reconozco eso, porque eso lo hizo alguien que no tenía competencia, pero era administrador del contrato. Era funcionario público que no sea funcionario público en tu administración, eso no, eso no tiene por qué en este caso el administrador de la empresa tener que soportarlo. Finalmente, su señoría se establece y se menciona el artículo 95 de la Ley Orgánica de Del Servicio Nacional de del Sistema Nacional, la Ley Orgánica de sistema. Dile al Sistema Nacional de contratación pública manifestar su señoría autoridad. Para presentarse. De que su. Señoría, en este caso no tendría competencia. Por mandato de la ley. Ante esto es importante manifestar lo siguiente, el artículo 425 de la Constitución. Menciona lo siguiente, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables en los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto de poder público y dice lo siguiente, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía. La Corte Constitucional las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, sentencia de corte interamericanas de derechos humanos Ricardo Baena versus Panamá en el párrafo 126 establece lo siguiente, su señoría y lo Leo en cualquier materia, incluso en la laboral y la administrativa la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Sentencia de Corte Interamericana, que está por encima de cualquier de cualquier norma de orden público y conforme al mandato constitucional regulado en el artículo 425 de la Constitución. Su señoría debe, en caso de que exista conflicto entre el ordenamiento con la Constitución y contra los tratados internacionales, señoría debe de hacer prevalecer los tratados internacionales y la Constitución conforme mandato del constituyente. Finalmente, su señoría. Se habla aquí sobre Ah en cuanto bueno no se da conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, la carga de la prueba en este caso la tenía la entidad demandada era la entidad

demandada, la cual tenía que haber demostrado a su señoría de que se existió una notificación de una multa en este caso de que se dé que se dio el derecho a la defensa por las partes y se respondió ante esa solicitud no y que esa respuesta tuvo que haber estado en la resolución, más la misma no se encuentra. Esta era la oportunidad de la parte demandada de poder demostrar en ese caso ante su autoridad con documentos conforme lo establece el artículo 16.4 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, la notificación de la misma, la respuesta de la respuesta en ese caso de la entidad accionada y la respuesta motivada que realizó en este caso el gobierno autónomo del cantón Quinsaloma. Lo cual no ha podido, no ha sido demostrado en la presente causa ha habido palabras, sin embargo, no ha habido una prueba documental conforme lo obliga el 16.4 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, su señoría en aplicación a la mencionada norma que establece y me permito leer en su parte pertinente. Artículo 16.4 se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestra lo contrario o no suministra la información solicitada. Siempre que, de otros elementos de convicción, no resulte una conclusión contraria en los casos en que la persona sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trata de discriminación o violación de derechos del ambiente o la naturaleza. En eso, en ese contexto, su señoría se debe de ya que la entidad demandada no ha demostrado ante su autoridad que se ha garantizado el debido proceso al administrado ni ha podido demostrar a su autoridad en base a la resolución, como se ha dado respuestas en este caso a la entidad demandada es se debe aplicar el artículo 16.4 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, no sin antes mencionar su señoría y nuevamente me reitero de que en la presente causa esta defensa técnica ha argumentado violación a derechos a constitucionales y ha hecho énfasis en la resolución y ha atacado la resolución administrativa como tal que es objeto de acción de protección. Aquí esta defensa técnica nunca le ha manifestado, a usted sabe qué es y cumplí, aquí está y todo lo demás, ahí tengo un pocotón de documentos del cumplimiento, su señoría, pero esta defensa es consciente de que usted no puede analizar e incumplimiento o cumplimiento contractuales, aquí simplemente se está alegando si existe o no violación de derechos constitucionales, si argumentó al respecto. La parte demandada no ha podido justificar los derechos alegados. Por lo tanto, señorías me ratifico en la procedencia de la presente acción de protección por esa cumplir todos los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales, hasta que mi intervención, señora jueza.

**3.1.4.- CONTRARREPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO ABOGADO ROLANDO MORENO LASCANO EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO EL CARTÓN QUINSALOMA, QUIEN REPRESENTA ASÍ TAMBIÉN AL INGENIERO CRISTIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO CENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA:** Muchas gracias, señora jueza bien, usted escuchado a la defensa técnica de la parte accionante tratando de influenciar de que ese tema no es un tema de carácter legal que tiene relación con una contratación, si no supuestamente una vulneración de derechos. Dentro de la contestación sido puesta, nosotros hemos solicitado y en mi intervención dije claramente que amparado en lo que dice el mismo código orgánico



de garantía jurisdiccional y control constitucional que me permita leer, señora jueza, dice cuando la jueza o juez ordene la práctica de prueba en la audiencia, deberá establecer los términos en el cual se practicarán que no será mayor a 8 días y por una sola vez por recepción por excepción, la fuerza podrá ampliar de manera buscar este término exclusivamente por la complejidad de la prueba y hasta cuando sean práctica. Supuestamente la parte accionante dice no, aquí solamente se trata de un tema de carácter constitucional, que es la falta de motivación, pero nosotros le decimos que una jueza existió la motivación conforme nuestra raíz del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, no se puede hablar con la vulneración de derechos y nosotros hemos pedido que dentro del expediente está apuntada la prueba. Está adjuntada la prueba documental. Hemos pedido que también se tome el testimonio de los testigos y también que se haga una prueba pericial, señora jueza, y consideramos que es procedente que se aplique lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en la parte pertinente que me permití leer señora jueza. Para que ese su autoridad disponga. La práctica de la prueba correspondiente para que tenga los elementos suficientes en relación con que no existe ninguna violación de carácter constitucional en derechos de que esto es un asunto de carácter contractual y obviamente usted no es competente para eso. Conuerdo con la defensa técnica de la parte accionante sin la jueza, usted no es competente, porque usted es una Jueza constitucional en este momento, por lo tanto, inclusive habían soltado que usted se iba de conocer, pero conociendo que todos los jueces del país son constitucionales en su debido momento, respetuosos de eso estamos aquí en esta audiencia, pero sí estamos solicitando señora jueza, que se haga la práctica de la prueba correspondiente como anunciado, como es la prueba testimonial del señor administrador del contrato tecnólogo Lupericio Zapata Lucio Zapata, la prueba testimonial del señor fiscalizador ingeniero Luis Villalba. El testimonio de nuestro alcalde si el señor ingeniero Cristian Daniel Aldaz González y también el testimonio del señor Edison Estrada Apolo, quien fue funcionario de porque la resolución del incumplimiento tiene que ver con el artículo 13 de la clausura del contrato señora jueza, es decir, el incumplimiento del contrato es atareado y claro. La defensa técnica, dice. Eso fue la administración anterior y esta entidad no lo reconocen, no es que no lo reconocemos señora jueza es que estamos diciendo que en el cálculo de los tiempos que la administración anterior le dio la prórroga y que el administrador del contrato le dio una suspensión de 30 días sin tener atribución para eso, que es la autoridad más. Sin embargo, con todo eso, con todo eso, podría haber llegado al mes de mayo eso es lo que hemos dicho a nosotros, no es que no se está reconociendo lo que estamos diciendo es que ya sobrepasó los tiempos más allá de la prueba más allá de la suspensión. Y que la motivación de la resolución está debidamente fundamentada en la jueza, conforme establece el artículo 76, por lo tanto, no existe tal violación de derecho a la falta de motivación. No existen porque no se ha dado ningún derecho. La autoridad competente ha sido muy clara en esto. Es respetar las garantías del debido proceso en hacer las cosas como establece la normativa que tenía que hacerse puntualmente. ¿Con qué? Con los informes técnicos del administrador del fiscalizador, la notificación correspondiente dándole el termino como lo establece la ley para que pueda desvanecer el incumplimiento. Es decir, de qué Violación de Derecho Constitucional podemos estar hablando señora

jueza. O sea, aquí lo que se ha cumplido en un debido proceso administrativo de la autoridad competente del señor alcalde. En ningún momento se ha violentado un derecho constitucional de nadie y casualmente no sé señora jueza, pero es la primera, inclusive es la primera contestación que hicieron. Ellos estaban reclamando hasta el derecho al trabajo cuando quien afectó el derecho al trabajo de sus empleados era justamente la empresa TAXTETECH por el incumplimiento, porque si cumple obviamente, pues estoy cumpliendo con su trabajador, pero no es la municipalidad, pues la que está incumpliendo es ni la municipalidad, la que ha violentado un derecho constitucional si la. A tal punto que yo, si bien es cierto, nosotros hemos planteado las pruebas pertinentes y que por la ocultado que es señora jueza que es imposible que en esta audiencia que nos dan 20 minutos de una réplica para poder solventar por lo tal, solicitó, señora jueza a usted se aplique lo que establece el artículo 16 para la práctica de la prueba correspondiente y a su vez que se faculte que se haga la pericia respectiva porque esto tiene mucho que ver para que se pueda decir, se violentó o no se violentó un derecho. Hasta aquí la réplica señora jueza.

**3.1.3.- ULTIMA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO MARIELA JOHANA PINCAY FERNÁNDEZ, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN ESTE CASO A LA EMPRESA TAGSTERTECH S.A., A TRAVÉS DE SU AB. LOPEZ FIERRO JOSE JOAQUIN:** La palabra gracias señorita, a ver muy, muy rápidamente. En primer término, aquí se le está pidiendo una pericia a usted y una declaración de testigos, con cuál finalidad, Cuál es el cuál es en ese caso, el argumento finalidad en el cual de que se pueda establecer de que se ha garantizado la garantía de motivación y el derecho a la defensa. En este caso la entidad demandada. O acaso su señorita lo dicho por una pericia o lo mencionado por algunos testigos podría reemplazar lo he hecho en la resolución, eso no tiene, no tiene sentido alguno la solicitud de pruebas y la solicitud de pericia. Aquí el análisis es concreto, su señorita, se violó o no se violó la garantía de motivación y el derecho. A la defensa mediante la resolución administrativa GAD MQAJ206 entonces, si dice, aquí la dice aquí la primera la empresa TAXTETECH que una de las razones por las cuales se declare el incumplimiento es porque los señores, La empresa TAXTETECH se obligó, se obligó a contratar a tener a los trabajadores, a los señores Eulasio Montoya y al señor Edison Efrén, y después los señores regresaron al cantón Quinsaloma. ¿Entonces, qué sería justificar? Vea, señora jueza, aquí está la solicitud, el reclamo que nosotros hicimos a la empresa TAXTETECH diciéndole oye, qué pasó? ¿Tú te comprometiste con ellos, cómo así? Ellos ya se van y la empresa TAXTETECH nunca respondió o respondió que ya no les iba a pagar, aquí está señorita, por eso establece, nada de eso está, o sea, es algo simplemente arbitrario, en este caso del GAD, del GAD Quinsaloma. Primero segundo, que el 23 de mayo dos se suscriben los oficios, tal y que no exista el avance de obra. Entonces yo le he demostrado su señorita con la prueba documental que, anexado de que los avances en este caso fueron suspendidos y fueron aceptados por el GAD del cantón Quinsaloma. ¿Dónde está en esta resolución? No hay testigos, no es una pericia aquí en la resolución debe de estar dónde está la resolución en este caso, vea quién está su señorita aquí le demuestro, en efecto, ellos pidieron avances, aquí se les respondió. Pero aquí se demuestra que aquí se demuestra, aquí les hacemos saber de qué luego igual ellos no cumplieron o aquí está respondido señorita vea su señorita, se le dio la

competencia, un administrador que no tenía competencia aquí está la declaratoria de lesividad y se declaró el lesivo el acto conforme al artículo 130.1 y dos de El código orgánico administrativo. No está eso se debía de justificar ante su autoridad en la presente causa. Luego se resuelve aquí en la parte resolutive, si usted ve, se establece que se termina el contrato mediante la resolución, que es la que estamos impugnando por la causal 3 del artículo. De la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación pública, el cual habla de la superación de las multas. ¿Dónde están la resolución de las multas? Señorías ni siquiera se hace mención. Ni siquiera en la parte motiva de la resolución impugnada se hace mención de multa alguna, Eso es lo que en la presente causa se está demandando su señoría y como lo he mencionado y lo he justificado, la parte demandada no ha podido justificar ante su autoridad y se comprueba lo que manifesté el vicio motivacional que acarrea esta resolución, en este caso de defecto de motivación por incongruencia frente a las partes por lo mencionado yo me yo solicito seguridad que usted analice lo mencionado, analice las pruebas mencionadas, verifique con la resolución si se ha respondido si se ha dado respuesta a lo manifestado por esta defensa técnica y su autoridad, una vez verificado, en caso de no existir, declaren la violación de los derechos constitucionales nuevamente a manifieste señoría de que aquí una petición de prueba en cuanto a en cuanto a pericia en cuanto a prueba testimonial, les resulta impertinente completamente en virtud que así el administrador diga lo que sea o el administrador del fiscalizador, eso no sucede, eso no ni en ninguna, de ninguna manera puede sustituir lo que debe estar en la resolución. Aquí la resolución debió de estar para cumplir con la garantía de motivación regulada en el 76.7 literal. L de la Constitución. Por lo tanto, el estudio de pruebas solicitó que se le rechace, en todo caso, si autoridad tiene alguna duda, lo que se debe de lo que es autoridad podría en este caso solicitar es prueba documental. ¿A ver, señor, dónde está esta cuestión? Es de las multas, a pesar de que usted aquí en la resolución, nunca establece ninguna multa, pero en la parte resolutive de los establecen, lo cual vuelve incongruente, donde está todo lo que manifestó usted dio respuesta, y usted notificó todo lo manifestado por la por las entidades por la compañía demandante. Nada, eso está pues lo mencionado señoría, me ratifico en que se declare la vulneración de derechos constitucionales y me ratifico en mi petición inicial, hasta aquí mi intervención, señor jueza.

#### **IV CUARTO**

##### **4.1.- ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL LEGITIMADO ACTIVO.**

- Constan en el expediente, como elementos de prueba, los siguientes:

**4.1.1.-** Contrato de DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO, INFORMÁTICO MECATRÓNICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACIÓN DEL CANTÓN QUINSALOMA.

**4.1.2.-** Resolución Administrativa GADMQ-AJ-016-2023 de Terminación Unilateral del Contrato No. CP-GADMQ-002-2022

**4.1.3.-** Acta de inicio suscrita por el Gerente General de TAGSTERTECH S.A.; y el administrador del contrato, Abg. Rolando Arana, en la cual se da inicio a partir del 31 de agosto del 2022, el plazo de ejecución de dicho proceso.

**4.1.4.-** Acta de aprobación fase 1, suscrita entre el Gerente General de TAGSTERTECH S.A.; y el administrador del contrato Abg. Rolando Arana, en la cual se da aprobada la fase 1 y da inicio a la fase 2, según el contenido de presupuesto y cronograma valorado modificado, considerando que a partir de esta fecha 5 de octubre de 2022, empezará el plazo contractual de ejecución de fase 2 de dicho proceso con un plazo de ejecución de 60 días posteriores.

**4.1.5.-** Acta de transición de fecha 25 de noviembre del 2022, suscrita entre el GADM QUINSALOMA y la Compañía TAGSTERTECH S.A., en la cual se asumía la competencia de revisión visual de los vehículos y matriculación de usuarios.

**4.1.6.-** Oficio CRTV007-QUINSALOMA-2022, de fecha 08 de diciembre de 2022, dirigido al alcalde del GADM QUINSALOMA, en la cual se solicita a la máxima autoridad se conceda la suspensión del plazo del contrato por 60 días, al amparo de lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento Para Sucesiones Publico-Privado.

**4.1.7.-** MEMORANDUM No. 086-UTTTSVQ-2022, de fecha 08 de diciembre de 2022, suscrito por el Abg. Rolando Arana, administrador de contrato en el cual comunica a la máxima autoridad que es procedente proceder a la suspensión temporal del plazo del contrato por 60 días.

**4.1.8.-** Oficio FASES-CRTV006-QUINSALOMA-2023, de fecha 08 de febrero de 2023, en el cual se solicita al administrador del contrato, Ab. Rolando Arana, una suspensión de 30 días más, con el fin de lograr la activación de AXIS 4.0 en las nuevas instalaciones.

**4.1.9.-** Acta de aprobación fase 2, suscrita entre la Gerente General de TAGSTERTECH S.A.; y el administrador del contrato, Abg. Rolando Arana, en la cual se da aprobada la fase 2 y se da inicio a la fase 3 según el contenido de presupuesto y cronograma valorado modificado, considerando que a partir del 08 de marzo de 2023, empezara el plazo contractual de ejecución de fase 3 de dicho proceso con un plazo de ejecución de 180 días posteriores.

**4.1.10.-** Oficio FASES-CRTV007-QUINSALOMA-2023, de fecha 10 de marzo del 2023, suscrito por la Gerente General de TEGSTERTECH S.A. y dirigido al administrador del contrato Abg. Rolando Arana, en el que se pone a conocimiento que debido a la etapa invernal muy fuerte, solicita la paralización de trabajos externos en el CRTVMQ por sesenta día, adjuntando respaldo fotográfico e informes técnicos para la revisión y aprobación.

**4.1.11.-** Oficio FASES-CRTV011-QUINSALOMA-2023, de fecha 10 de mayo de 2023, en la cual se solicita que una vez terminada la etapa invernal se de la autorización para los inicios de trabajo, además se solicita se designe personal técnico para la inspección de las conexiones de AA.SS y AA.LL, como lo estipula el contrato.

**4.1.12.-** Acta de inicio de fase 3, suscrita por la Gerente General de TAGSTERTECH S.A. y el Abg. Rolando Arana, administrador del contrato, en la cual se de inicio a la fase 3, que incluye presupuesto modificado fase 3 y cronograma valorado por la cual se da inicio a la fase, considerando que a partir del 10 de mayo del 2023, empezara el plazo contractual con un plazo de ejecución de 180 días posteriores.

**4.1.13.-** Oficio FASES-CRTV013-QUINSALOMA-2023, de fecha 27 de junio de 2023, suscrita por la Gerente General de TAGSTERTECH S.A. y dirigido al nuevo administrador de contrato, el Tnlgo. Luperio Lucio Zapata.

**4.1.14.-** Nombramiento de la señora Mariela Pincay Fernández, como Gerente

General de TAGSTERTECH S.A.

**4.1.15.-** Documentación del abogado patrocinador.

**4.2.- ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LOS LEGITIMADOS PASIVOS. –**

**4.2.1.-** Copia certificada del Contrato Proceso CP-GADMQ-02-2022, de DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO, INFORMÁTICO MECATRÓNICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACIÓN DEL CANTÓN QUINSALOMA.

**4.2.2.-** Copia Certificada de Oficio CRTV007-QUINSALOMA-2022, de fecha, Guayaquil, 08 de diciembre de 2022, que solicita prórroga.

**4.2.3.-** Copia Certificada de Memorándum N° 086.UTTTSVQ-2022, de fecha. Quinsaloma, 08 de diciembre de 2022, en que dispone la suspensión del contrato por 60 días.

**4.2.4.-** Copia Certificada de Oficio GADMCO-A-FFB-2022-362, de fecha Quinsaloma, 08 de diciembre de 2022, que autoriza la prórroga el alcalde.

**4.2.5.-** Copia Certificada de Memorándum N° 006-UTTTSVQ-2023 de fecha Quinsaloma, 10 de marzo de 2023 con el que el Administrador del contrato, en ese entonces Ab. Rolando Arana, comunica que los funcionarios Eulalia Ysaura Montoya Andrade y Edison Efrén Estrada Apolo, quedan a disponibilidad del Municipio de Quinsaloma.

**4.2.6.-** Copia Certificada del Oficio Nro. 001-UTTTSVQ-GADMQ-2023 de fecha Quinsaloma, 17 de mayo de 2023, de invitación para reunión con la representante legal de la empresa TAGSTERTECH S.A. y alcalde.

**4.2.7.-** Copias Certificadas de Informes Técnicos del Administrador y Fiscalizador del Contrato: Informe Nro. 001-ADM-CRTV-2023 de fecha, Quinsaloma, 14 de junio de 2023; Oficio N° 002-FIS-OP-GADMCO-2023 de fecha, Quinsaloma, 12 de junio de 2023; Informe Nro. 002-ADM-CRTV-2023 de fecha, Quinsaloma, 26 de junio de 2023; Informe Nro. 003-ADM-CRTV-2023 de fecha, Quinsaloma, 05 de julio de 2023; Informe Nro. 004-ADM-CRTV-2023 de fecha, Quinsaloma, 13 de junio de 2023; INFORME(C.R.T.V.) N° 002-LVV-2023 de fecha Quinsaloma, 12 de junio de 2023.

**4.2.8.-** Oficio N° 002-GADMQ-PSMA-2023 de fecha 19 de junio de 2023 de Notificación por incumplimiento de contrato.

**4.2.9.-** Oficio CRTV030-QUINSALOMA-2023 de fecha 29 de junio de 2023, de la empresa TAGSTERTECH S.A., de contestación al oficio N°002-GAMQ-PSMA-2023 de fecha 29 de junio de 2023 y documentación adjunta.

**4.2.10.-** Copia Certificada de Protocolización de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADMQ-AJ-016-2023. TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATO NO. CP-GADMQ-002-2022. "CONTRATO DE DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO, INFORMÁTICO MECATRÓNICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACIÓN DEL CANTÓN QUINSALOMA"

**4.2.11.-** Certificación de la Jefatura de Talento Humano de relación laboral de la accionante.

- 4.2.12.-** Copia Certificada de los Pliegos del Contrato PUNTO 5.28 otras obligaciones.
- 4.2.13.-** Copia certificada de la ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (RTV) Y MATRICULACIÓN EN EL CANTÓN QUINSALOMA. Disposición Transitoria Segunda.
- 4.2.14.-** Copia Certificada de Fotos de infraestructura de 8 de junio al 31 de julio del 2023.
- 4.2.15.-** Copia Certificada del nombramiento de mi persona Cristhian Danilo Aldaz González en calidad de alcalde del cantón Quinsaloma.
- 4.2.16.-** Copia Certificada del nombramiento del Mg. Edwin Rolando Moreno Lascano en calidad de Procurador Sindico Municipal.
- 4.2.17.-** Copias de documento personales del Alcalde.
- 4.2.18.-** Copias de documentos personales del procurador Sindico Municipal y credencial profesional.
- 4.2.19.-** Copias de RUC institucional.
- 4.2.20.-** Pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia N° 001-16-PJO-CC. CASO N°0530-10-jp Y Caso No. 2754-17-EP. Sentencia No. 2754-17-EP/22.

## V

### QUINTO

#### **5.- FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. -**

**5.1.-** La justicia constitucional que se imparte a través de decisiones judiciales necesariamente se fundamenta en la Constitución de la República, que debe ser interpretada y aplicada en forma integral; el principio de supremacía constitucional obliga principalmente a los jueces hacer efectivo su ejercicio así como la práctica eficaz de proteger los derechos dispuestos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; en ese contexto, las garantías jurisdiccionales, son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite; una de esas acciones, es la "acción de protección", que de conformidad con la disposición constante en el Art. 88 de la Constitución de la República "tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" ; concordante a la norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 dispone: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos"; por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de derechos reconocidos en la Constitución; 2) La existencia de un acto u omisión que devenga de una autoridad pública no judicial; y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales del accionante. El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados Partes, siendo éstas la de: "respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de garantizar su ejercicio y goce"; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los

derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que cumplan con estos objetivos, reconociendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos deficientes; por lo que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional para exigir el cumplimiento o reparación de los derechos.

**5.2.-** De conformidad con los arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen que esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de, manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional.

## VI SEXTO

**6.1.- ANALISIS DEL CASO.-** Dentro del presente caso la ciudadana **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A** ha presentado **acción de protección** en contra de los señores **ING. CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma y **ABG. ROLANDO MORENO LASCANO**, en su calidad de PROCURADOR SINDICO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, por lo que toca indicar que la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, presentada por la señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A**, cuando señala que por la emisión de la resolución administrativa N° GADMQ-AJ-016-2023 emitida el 3 de agosto del 2023 suscrita por el **ING. CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, violentó el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, en base a infundadas causales de

terminación por haber superado el porcentaje de multas, como un supuesto incumplimiento en cuanto a los plazos, multas no notificadas a su representada, indicando que con ello se le han vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, a desarrollar actividades económicas.

En este punto, se debe analizar si los derechos constitucionales que alega en su demanda la señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A** han sido vulnerados o no, con la emisión del acto administrativo antes mencionado:

**6.2.- En relación al derecho al debido proceso en la garantía de falta de motivación indica:** Sobre el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, contenida en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La ciudadana señora **MARIELA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A**, en su demanda indica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al indicar que no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa ya que las multas jamás fueron notificados, sin embargo de la revisión de las piezas procesales se verifica que a fs. 172 a 173 se ha notificado a la accionante **MARIELA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A** mediante oficio N° 002-GADMQ-PSM-2023 con la notificación formal de incumplimiento por parte de la contratista, otorgándosele el derecho a la defensa conforme a lo establecido en los Arts. 95 De la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 310 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley para que en el término de 10 días justifique y realice los descargos respecto del incumplimiento, evidenciándose que se le garantizo su derecho al debido proceso, ya que contó con término establecido en la Ley para ejercer su defensa y presentar sus argumentos ante el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinsaloma. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, se ha apartado del test de motivación que en forma reiterada lo había pronunciado y que indicaba 3 parámetros para determinar que una sentencia se encontraba motivada; es decir, lógica, razonabilidad y comprensibilidad; ahora la Corte ha explicado que la garantía de motivación no asegura que las sentencias sean correctas, que esta última parte corresponde a la justicia ordinaria, dicho de otro modo, una decisión está motivada si existe una suficiente descripción fáctica



(hechos y prueba), una enunciación de las normas o principios aplicables y la explicación de la pertinencia de éstos a los hechos fácticos narrados, aunque la decisión no necesariamente sea la correcta. En palabras de la Corte: “58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” 59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” Y para ello ha creado un criterio rector: “Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” 32 que componen la “estructura mínima” 33 de una argumentación jurídica (...)

Sobre la suficiencia de la argumentación, en la misma sentencia la Corte ha señalado: “64. Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. 64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. La referida estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar **va a depender del tipo de caso de que se trate**. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “**dependerá de la naturaleza de los procesos y materias** sobre las cuales se pronuncian”. Por ejemplo, esta Corte Constitucional ha determinado que, de entre el conjunto de autoridades públicas, “con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas”. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que “tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo”(…) por lo que, en definitiva, “corresponde analizar en cada caso si dicha garantía la de la motivación ha sido satisfecha”(…) En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: **no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración**(…) La aplicación del estándar de suficiencia también puede variar dependiendo del caso concreto. Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, “la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las

*materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar” (Énfasis añadido).*

En la especie, la resolución administrativa No. GADMQ-AJ-016-2023 de fecha 3 de agosto del 2023, oficios No. 001-UTTTSVQ-GADMQ-2023 de fecha 17 de mayo del 2023, No. 002-FISS-OP-GADMCO-2023 de fecha 12 de junio del 2023; y No. 002-GADMQ-PSM-2023 de fecha 19 de junio del 2023, del GAD Municipal de Quinsaloma, suscrito por el Ing. Christian Danilo Aldaz González Alcalde del Cantón Quinsaloma, atacado por la accionante, se le da a conocer de la terminación unilateral de contrato No. CP-GADMQ-002-2022, “CONTRATO DE DELEGACION A LA INICIATIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TECNICO, INFORMATICO, MECATRONICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DEL NUEVO CENTRO DE REVISION TECNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACION DEL CANTON QUINSALOMA”; no viola el derecho de la accionante a la motivación; el Tribunal concluye que sí se encuentra motivado, pues en él se lee: Artículo 1.- *DELCARAR LA TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO, PROCESO DE CONCURSO PUBLICO No. CP-CGADMQ-002-2022, “DELEGACION A LA INICIATIVA PRIVADA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OBRA CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE EQUIPAMIENTO TECNICO, INFORMATICO, MECATRONICO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DEL NUEVO CENTRO DE REVISION TECNICA VEHICULAR (CRTV) Y MATRICULACION DEL CANTON QUINSALOMA”*. Importa aclarar que, al ser una resolución administrativa que produce efectos en la accionante, un acto administrativo, si bien es necesaria una adecuada motivación, la rigurosidad que se espera en ella, por su naturaleza y la autoridad de la cual dimana (un ente administrativo), no es la misma que se exige, por ejemplo en una sentencia, como bien lo señala la Corte Constitucional; además, que el acto administrativo (terminación unilateral de contrato) se respalda en los informes señalados ut supra, de lo cual se infiere que si existió una suficiente motivación para decidir la terminación unilateral del contrato que detentaba la accionante; recalcando, que, escapa a la competencia constitucional, el analizar si la decisión tomada o los argumentos fácticos y/o legales citados son o no correctos, pues eso le corresponde a la justicia ordinaria.

Por lo tanto no ha lugar a violación de este derecho.

**6.3.- En relación al derecho a la seguridad jurídica indica:** El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que estos artículos citados emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto de la perspectiva de su vigencia como de su aplicación a casos concretos. La seguridad implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en

la Carta Suprema como en la legislación secundaria. Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, correspondiente al caso No. 1000-12-EP, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La Corte Constitucional en sentencia N° 1101-20-EP/22 indica que el derecho a la seguridad jurídica implica brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad". Que la sentencia N° 0016-13-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1000-12-Ep, que en lo principal, señala: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, y que no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. De lo expuesto, se verifica que los accionados señores **ING. CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma y el **ABG. ROLANDO MORENO LASCANO**, en su calidad de PROCURADOR SINDICO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, **han garantizado el derecho a la seguridad jurídica** que constituye el respeto a la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en virtud de que, a pesar de que la accionante señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa TAGSTERTECH S.A alega a que se le dio por terminado el contrato de delegación a la iniciativa privada para el diseño, construcción, obra civil, suministro y montaje de equipamiento técnico informático, mecatrónica y puesta funcionamiento operación y administración del nuevo centro de revisión técnica vehicular (CRTV) y matriculación del Cantón Quinsaloma N° CP-GADMQ-002-2022 constante de fs. 76 a 85 de los autos, que mantenía con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinsaloma, de los recaudos procesales se puede verificar los oficios No. 001-UTTSVQ-GADMQ-2023 de fecha 17 de mayo del 2023 suscrito por el Tnlgo. Lupercio Lucio Zapata administrador del contrato, y 002-FISS-OP-GADMCQ-2023 de fecha 12 de junio del 2023 suscrito por parte del Ing. Luis Villalba Vera Fiscalizador Municipal, como consta de autos los oficios No. 003-ADM-CRTV-2023 de fecha 5 de julio del 2023 suscrito por el Tnlgo. Lupercio Lucio Zapata en su calidad de Administrador del Contrato donde detalla el informe de avance del proceso CP-GADMQ-002-2022, y de oficio N° 0004-ADM-CRTV-2023 de fecha 13 de julio del 2023 elaborado por el Ing. Luis Villalba Vera, Fiscalizador Municipal en donde se sugirió la terminación unilateral del contrato N° CP-GADMQ-002-2022

basado en el incumplimiento del contratista al no terminar los trabajos en el plazo contractual y se continúe con todo lo establecido en la ley de contratación pública vigente. Así como con la resolución administrativa N° GADMQ-AJ-016-2023 emitida el 3 de agosto del 2023 suscrita por el **ING. CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma en donde se resolvió declarar la terminación unilateral del contrato de delegación a la iniciativa privada para el diseño, construcción, obra civil, suministro y montaje de equipamiento técnico informático, mecatrónica y puesta funcionamiento operación y administración del nuevo centro de revisión técnica vehicular (CRTV) y matriculación del cantón Quinsaloma signado con el N° CP-GADMQ-002-2022, se verifica que de la revisión de las piezas procesales que ha aparejado la accionante **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa TAGSTERTECH S.A, se encuentra el contrato antes mencionado, en donde claramente se observa que existen cláusulas legales establecidas, tales como, plazo, prórrogas de plazo, garantía de fiel cumplimiento, multas, causales de terminación, domicilio, entre otras, las mismas que se establecieron de acuerdo a lo tipificado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general más aún cuando en el Art. 92 de la referida Ley se indica que los contratos terminan: Numeral 4) Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista. Asimismo, el Art. 94 ibídem hace mención a que se podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos en los siguientes casos: Numeral 1) Por incumplimiento del contratista; y, Numeral 3) Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Además de minuciosa revisión del expediente este tribunal observa que las actuaciones realizadas por los personeros municipales señores **ING. CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma y el **ABG. ROLANDO MORENO LASCANO**, en su calidad de PROCURADOR SINDICO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, se encuentran acorde a la normativa legal vigente, ya que las mismas garantizaron su derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 95 que establece cual es procedimiento que se debe efectuar para proceder con la terminación unilateral de un contrato, en este caso del contrato N° CP-GADMQ-002-2022, notificándosela en legal y debida forma, por lo que no ha lugar la vulneración de este derecho alegado.

**6.4.- En cuanto a su derecho a ejercer actividades económicas:** se indica que mediante sentencia N.° 155-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.° 1212-12-EP, citando la sentencia N.° 005-12-SIN-CC dictada en el caso N.° 0017-10-IN, se señaló que: "El artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República prevé como un derecho de libertad el de "desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental"; es decir, un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano brinda a las personas es la libertad de ejercer cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que el propio ordenamiento jurídico impone; de ahí que el límite para ejercer dicha libertad se encuentra dentro de la propia Constitución cuando establece en el artículo 83 numeral primero dice que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y

la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 026-14-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0054-12-IN, respecto al derecho establecido en el artículo 66 numeral 15 expresó: "De lo expuesto, se determina que los límites al ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, es el cumplimiento de lo establecido en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) se encuentra inexorablemente ligado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental." Considerando lo expuesto se determina que el derecho a desarrollar actividades económicas, es un derecho de libertad, que permite a la población efectuar actividades para generar ganancia en su beneficio, que finalmente le permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio que se constituye en el cumplimiento de lo contemplado en la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad competente; y que además, se encuentra relacionado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; por lo cual, la señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa TAGSTERTECH S.A, tenía la obligación de cumplir con lo establecido en las cláusulas del contrato de delegación a la iniciativa privada para el diseño, construcción, obra civil, suministro y montaje de equipamiento técnico informático, mecatrónica y puesta funcionamiento operación y administración del nuevo centro de revisión técnica vehicular (CRTV) y matriculación del cantón Quinsaloma signado con el N° CP-GADMQ-002-2022; y al no realizarlo, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinsaloma, representado por el **ING. CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ**, en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma y **ABG. ROLANDO MORENO LASCANO**, en su calidad de PROCURADOR SINDICO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, actuaron en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de su reglamento general; aspectos que de ninguna forma han provocado la vulneración al derecho alegado en la demanda de acción de protección.

**6.5.- DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO PLENO:** El Art. 33 Constitución de la República dice: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".* El Art. 326 *ibídem* garantiza el empleo pleno como principio del derecho al trabajo.

De otro lado, La Corte Constitucional de Colombia ha dicho: *"El derecho al trabajo es elemento esencial del orden político y social, pero en modo alguno supone un desempeño de las profesiones y oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone, en total y absoluta independencia de la inevitable regulación legal, así como tampoco que pueda constituir una actuación extraña a la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes, por razones de interés general"* (Sentencia C-408 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo) Casos citados en la sentencia 0-645/02 publicada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-645-02.htm>

Si bien el derecho al trabajo está resguardado en la Constitución, no es menos cierto que el ejercicio de éste no puede ser arbitrario; todo derecho para su adecuado goce

y consecución, cuenta con la normativa inferior necesaria; lo que implica la existencia de mecanismos regulatorios para su efectiva vigencia, ello no significa en forma alguna la violación o limitación del derecho en sí mismo, sino al contrario, constituyen una necesidad que garantiza su cobertura al conglomerado social.

No podemos obviar que todos los derechos constitucionales subsisten por sí solos, pero también en armonía e interconexión con los demás; por lo que el derecho al trabajo de la accionante, no puede ser considerado en forma aislada e independiente, sino que debe observarse coexistiendo con el derecho constitucional a acceder a contratos con el sector público previsto en los Arts. 225 y 226 de la Constitución y la obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de administrar, optimizar y aprovechar adecuadamente los recursos económicos, actividades que ejecutan las Instituciones del sector público y en este caso, el GADMQ.

Por lo analizado en líneas anteriores, se rechaza el cargo de violación al derecho al trabajo de la accionante.

Del aporte de pruebas y de las argumentaciones presentadas por la accionante **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A**, claramente se establece que no se han violentado los derechos constitucionales alegados en su demanda. Que el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuáles son los requisitos que un Juez o Jueza Constitucional deberán revisar para la procedencia de una acción de protección. Dentro del presente caso se observa que el acto administrativo que se impugna proviene de una autoridad pública no judicial, en este caso, a través de la resolución administrativa N° GADMQ-AJ-016-2023 de fecha 3 de agosto del 2023, oficios No. 001-UTTTSVQ-GADMQ-2023 de fecha 17 de mayo del 2023, No. 002-FISS-OP-GADMCQ-2023 de fecha 12 de junio del 2023; y No. 002-GADMQ-PSM-2023 de fecha 19 de junio de 2023, actos administrativos que no han violentado los derechos constitucionales de la accionante señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A**. También, es necesario advertir que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuáles son las causas de improcedencia e indica que la acción de protección de derechos no procede: **1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.** Del aporte de pruebas y de las argumentaciones, claramente se determina que no hay vulneración de derecho, de los alegados en su demanda, por parte de los legitimados pasivos, pues el acto administrativo al que hace referencia la accionante que presuntamente han vulnerado sus derechos constitucionales se encuentran enmarcados en la normativa legal vigente y que fueron aceptados por la accionante en el contrato N° CP-GADMQ-002-2022 suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinsaloma en donde se establecieron las respectivas cláusulas contractuales de terminación unilateral del contrato. **3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.** Del aporte de pruebas y de las argumentaciones de las partes se establece que la que pretensión de la accionante señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A** es que por medio de la justicia Constitucional la administración de justicia se pronuncie sobre cuestiones

de cálculo de multas que no corresponde evaluar dentro de la acción de protección, ya que estas acciones están encaminadas a verificar si se ha violado un derecho constitucional, no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces para el efecto. Tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización. La sentencia N° 1101-20-EP/22 establece que no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con la violación de la esfera constitucional de un derecho. De ahí que, el juez constitucional no puede invadir dimensiones que son propias de la justicia ordinaria, por consiguiente, no puede declarar la procedencia de la acción cuando el fin de la pretensión sea la resolución de un conflicto de mera legalidad. Recordando que al momento de la suscripción del contrato entre la accionante señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A** y la entidad accionada, esta se obligó a cumplir con lo establecido en el mismo y por ende, se sometió a las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de su reglamento general, así como con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. **4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.** De los argumentos presentados por la legitimada activa señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A** se establece que la misma pretende, que la Justicia Constitucional se pronuncie sobre aspectos que podían ser impugnados en sede Judicial Administrativa, puesto que las controversias que surjan por el incumplimiento de una obligación contractual tienen una vía propia y deben ser solventadas por mecanismos ordinarios previstos en la normativa legal vigente, más aún cuando de las argumentaciones presentadas no se ha evidenciado que exista vulneración de sus derechos constitucionales como lo alega en su demanda. Por lo expuesto y teniendo como precedente lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerándose que la Vía Constitucional no ha sido la indicada para hacer valer sus derechos

## VII SÉPTIMO

**7.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se RECHAZA EL RECURSO DE APELACION presentado por la señora **MARIELA JOHANNA PINCAY FERNANDEZ** por los derechos que representa de la Empresa **TAGSTERTECH S.A** en contra de los señores **ING. CRISTHIAN DANILO ALDAZ GONZÁLEZ,** en su calidad de ALCALDE del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma y **ABG. ROLANDO MORENO LASCANO,** en su calidad de PROCURADOR SINDICO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma. Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el secretario relator de esta Judicatura dé cumplimiento a lo dispuesto en el

numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República.-

f).- ARIAS DESIDERIO JORGE LUIS, JUEZ PROVINCIAL; VILMA MARCELA ANDRADE GAVILANEZ, JUEZ PROVINCIAL; LOOR INTRIAGO VENUS ARACELY, JUEZ PROVINCIAL (.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZUÑIGA HURTADO EDGAR PAUL  
SECRETARIO/A RELATOR